

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 15

Edición
en lengua española

Legislación

49° año
20 de enero de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 85/2006 del Consejo, de 17 de enero de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de salmón de piscifactoría originario de Noruega** 1
- Reglamento (CE) nº 86/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 24
- ★ **Reglamento (CE) nº 87/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz con cáscara en poder del organismo de intervención griego** 26
- ★ **Reglamento (CE) nº 88/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz con cáscara en poder del organismo de intervención español** 28
- ★ **Reglamento (CE) nº 89/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 2295/2003 en lo relativo a las denominaciones que podrán utilizarse al comercializar huevos en caso de restricciones del acceso de las gallinas a espacios al aire libre** 30
- Reglamento (CE) nº 90/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 32
- Reglamento (CE) nº 91/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 17ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1138/2005 34
- Reglamento (CE) nº 92/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 20 de enero de 2006 35

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 93/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	37
Reglamento (CE) nº 94/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	39
Reglamento (CE) nº 95/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, sobre la expedición de certificados para la importación de azúcar y mezclas de azúcar y cacao que acumulen el origen ACP/PTU y CE/PTU	42
Reglamento (CE) nº 96/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1058/2005	43
Reglamento (CE) nº 97/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005	44
Reglamento (CE) nº 98/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2094/2005	45
Reglamento (CE) nº 99/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2093/2005	46
Reglamento (CE) nº 100/2006 de la Comisión, de 19 de enero de 2006, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola	47

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2006/20/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, por la que se modifica la Decisión 2005/59 CE en lo relativo a las zonas en las que se aplicarán en Eslovaquia los planes de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes [notificada con el número C(2005) 5632]** 48

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2091/2005 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2005, por el que se publica la versión de 2006 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (DO L 343 de 24.12.2005)**



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 85/2006 DEL CONSEJO**de 17 de enero de 2006**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de salmón de piscifactoría originario de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas provisionales**

- (1) Tras la apertura ⁽²⁾ de una investigación antidumping el 23 de octubre de 2004, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 628/2005 ⁽³⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de salmón de piscifactoría originario de Noruega («Reglamento por el que se establece un derecho antidumping provisional» o «Reglamento provisional»). Los derechos antidumping provisionales en forma de derechos *ad valorem*, que oscilaban entre el 6,8 % y el 24,5 % para los productos importados, fueron aplicables a partir del 27 de abril de 2005.
- (2) El 1 de julio de 2005, mediante el Reglamento (CE) nº 1010/2005 ⁽⁴⁾ («Reglamento de modificación»), la Comisión cambió la forma de las medidas provisionales reemplazando los derechos *ad valorem* por un precio mínimo de importación (PMI) de 2,81 EUR por kilogramo, en equivalente del pescado entero, y amplió la duración de las medidas provisionales tres meses más modificando el Reglamento por el que se establecía un derecho antidumping provisional.

1.2. Procedimiento ulterior

- (3) Tras la publicación del Reglamento por el que se establece un derecho antidumping provisional, se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones que sirvieron de base a dicho Reglamento. Las partes interesadas presentaron comentarios por escrito. La Comisión concedió audiencia a las partes que así lo solicitaron.
- (4) Una vez publicado el Reglamento de modificación, se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones que constituían la base de la modificación. Varias partes interesadas presentaron comentarios por escrito. La Comisión concedió audiencia a las partes que así lo solicitaron.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO C 261 de 23.10.2004, p. 8.

⁽³⁾ DO L 104 de 23.4.2005, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 1.7.2005, p. 32.

- (5) Asimismo, se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos y la forma de percepción de los importes garantizados a través de los derechos provisionales. También se concedió un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información.
- (6) Se examinaron los comentarios orales y escritos presentados por las partes interesadas y, cuando se estimó oportuno, se tuvieron en cuenta a efectos de las conclusiones definitivas.
- (7) La Comisión recabó toda la información que consideró necesaria para sus conclusiones definitivas. Además de las visitas de inspección llevadas a cabo en los locales de las empresas mencionadas en el considerando 7 del Reglamento por el que se establece un derecho antidumping provisional, se señala que, tras la imposición de las medidas provisionales, se efectuaron verificaciones *in situ* en los locales de los usuarios o asociaciones comunitarios siguientes:
- Norlax, Outrup, Dinamarca,
 - SIF France, Boulogne-sur-Mer, Francia,
 - Association of Danish Fish Processing Industries and Exporters, Copenhague, Dinamarca,
 - Bundesverband der Deutschen Fischindustrie und des Fischgroßhandels, Hamburgo, Alemania,
 - Polish Association of Fish Processors, Koszalin, Polonia,
 - Syndicat national du saumon et de la truite fumés, París, Francia.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (8) Al no haberse recibido observaciones relativas al producto afectado y el producto similar, se confirman los contenidos y las conclusiones provisionales de los considerandos 10 a 14 del Reglamento provisional.

3. DUMPING

3.1. Muestreo

- (9) Como se especifica en el considerando 18 del Reglamento provisional, en aquel momento no fue posible, provisionalmente, conceder a dos empresas un margen de dumping individual. No obstante, como se ha señalado, la Comisión siguió investigando esta cuestión en la fase definitiva del procedimiento. Las dos empresas afectadas presentaron posteriormente la información necesaria que permite determinar un margen definitivo individual para ellas.
- (10) A falta de nuevos comentarios sobre el muestreo, se confirman definitivamente las conclusiones provisionales que figuran en los considerandos 16 y 17 del Reglamento provisional.

3.2. Valor normal

- (11) Tras la comunicación de las conclusiones provisionales, no se han recibido comentarios respecto de la metodología utilizada para determinar el valor normal para los exportadores noruegos. Por consiguiente, se confirman definitivamente las conclusiones provisionales a este respecto que figuran en los considerandos 19 a 31 del Reglamento provisional.
- (12) Se presentaron, sin embargo, algunos comentarios sobre el trato acordado a determinados elementos de coste en el cálculo del valor normal, de conformidad con la metodología especificada en el considerando 26 del Reglamento provisional.

3.2.1. Generalidades

- (13) Cuando se utilizó el valor normal reconstruido, la Comisión calculó los costes de producción del producto en cuestión durante el período de investigación. Cuando los costes podían atribuirse directamente, se tomaron en consideración los costes reales. En los casos en que no fue posible, los costes se asignaron siguiendo la asignación históricamente utilizada por la empresa en cuestión, siempre que la información estaba disponible y demostrada por la empresa, o, en ausencia de tal información, con arreglo al volumen de negocios, de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base.
- (14) Cuando fue imposible calcular directamente determinados elementos de coste en el período de investigación, los costes se evaluaron con arreglo a las más recientes auditorías contables disponibles.

3.2.2. Gastos extraordinarios

- (15) En la fase provisional, la Comisión incluyó todos los gastos extraordinarios aplicables al producto afectado que habían sido comunicados por las empresas durante el período de investigación. Dichos gastos se refieren a algunos costes de empresas concretas, pero en general incluyen reducciones del valor de inmuebles, cierres de instalaciones agrícolas, mataderos y establecimientos de transformación, así como indemnizaciones por despido a los empleados. Algunas empresas pusieron en duda el trato que se les había concedido basándose en dos argumentos: en primer lugar, alegaron que los costes extraordinarios no deberían incluirse en absoluto, ya que se trata de gastos no recurrentes que deberían estar totalmente excluidos del coste de producción normal del salmón; en segundo lugar, si estos costes se han de incluir, una parte de ellos debería asignarse al período de tiempo con el que están relacionados, por ejemplo, la vida útil de un establecimiento de transformación si el gasto extraordinario se refiere a tal activo.
- (16) Respecto a la alegación de que deberían excluirse todos los gastos extraordinarios, la Comisión señala que la industria del salmón noruega se está reestructurando desde hace años. En consecuencia, muchas empresas han comunicado costes extraordinarios en varios ejercicios financieros. Por consiguiente, es obvio que en el caso de los costes extraordinarios en cuestión no se trata de gastos extraordinarios aislados circunscritos a unas pocas empresas. Al contrario, se trata de costes sistemáticos vinculados a la producción de salmón. La exclusión de todos estos costes daría lugar a una subestimación del coste de producción real, por lo cual hubo que rechazar esta alegación.
- (17) Por lo que se refiere a la segunda alegación, la Comisión señala que los costes extraordinarios que se incluyeron para las determinaciones provisionales equivalen a los costes realmente declarados por las empresas durante el período de investigación con arreglo a las decisiones financieras tomadas por esas empresas. Así pues, la Comisión utilizó el mismo planteamiento que utilizaron las propias empresas.
- (18) No obstante, es cierto que la asignación de los costes durante un período de tiempo eliminaría los efectos negativos debidos a la periodificación de la decisión de las empresas para notificar esos costes. Idealmente, todos los costes extraordinarios notificados por cada activo individual se deberían asignar durante la vida útil de ese activo hasta alcanzar un coste anual medio. Sin embargo, se señala que ninguna de las empresas afectadas realizaron esta operación. Por su parte, la Comisión ha decidido tener en cuenta los costes extraordinarios comunicados por las empresas incluidas en la muestra durante los últimos tres años, de acuerdo con los más recientes estados financieros disponibles, y asignar una tercera parte de esos costes a la producción de salmón en el período de investigación, de conformidad con el volumen de negocios. Tres años se consideró un período de tiempo adecuado teniendo en cuenta que es el ciclo de crecimiento medio del salmón (de cría a adulto).

3.2.3. Amortización de licencias y gastos financieros

- (19) Algunas empresas alegaron también que la amortización de licencias y los gastos financieros no se deberían incluir en el coste de producción del salmón. En cuanto a la amortización de la validez de las licencias, se señala que la posesión de una licencia válida es un requisito legal para la cría del salmón en Noruega. Respecto a la reducción de los gastos financieros, se señala que éstos están relacionados, principalmente, con la utilización del activo disponible, a menudo a través de préstamos a empresas vinculadas de la industria del salmón, y que las empresas en cuestión no son empresas de inversión financiera.

- (20) Por estas razones, la Comisión confirma que tales amortizaciones están relacionadas con los gastos contraídos y que las empresas en cuestión deben absorberlos. Se confirma también que estos costes deben atribuirse a las principales actividades de las empresas de producción de salmón, por lo cual se rechaza esta alegación. Como en el caso de los gastos extraordinarios, se consideró adecuado asignar una tercera parte de los costes de las empresas en cuestión, contraídos en los últimos tres años, a la producción de salmón, de conformidad con el volumen de negocios.

3.2.4. Amortización de la biomasa

- (21) Dos empresas incluidas en la muestra alegaron que las amortizaciones de los valores de la biomasa no deberían estar incluidas en el coste de la producción de salmón. Se alegó que estas amortizaciones se referían a ajustes contables con arreglo al valor de las ventas de salmón proyectadas en el futuro, los cuales no son costes reales.
- (22) En los casos en que las empresas pudieron demostrar que estas amortizaciones eran realmente sólo el resultado de un cambio de valores en el mercado y no se debían a otros factores, como fugas, mortalidad o enfermedades, la Comisión concluyó que los costes no debían incluirse en el cálculo del valor normal, y en esta medida se aceptó la alegación de las empresas incluidas en la muestra.

3.2.5. Precio de transferencia de las materias primas

- (23) Se alegó que el margen de beneficio de las empresas vinculadas debía deducirse al evaluar el coste de las materias primas compradas a estas partes. Se afirmaba que tal enfoque sería coherente con el adoptado para las empresas integradas, las cuales sólo incluyen el coste de producción, neto de ganancias, en el cálculo del coste de los productos acabados. En este caso, la alegación se refiere principalmente a las compras de crías a empresas vinculadas con las incluidas en la muestra.
- (24) Como respuesta a esta alegación, se señala que las instituciones comunitarias no estaban en posición de comprobar el coste de producción de las crías puesto que tal información no había sido facilitada por las empresas. En consecuencia, no se podían evaluar las ganancias, ni las pérdidas, de las ventas internas de las empresas vinculadas. Además, no había pruebas que indicaran que el uso de estos precios de transferencia incidiera en la fiabilidad del valor normal calculado del salmón, por lo que la solicitud tuvo que ser rechazada.

3.2.6. Costes de alimentación

- (25) Algunas empresas alegaron que se había utilizado un coste de alimentación excesivo, en particular, que el coste de alimentación del pescado que muere antes de su captura se había incluido tanto en los costes de alimentación del pescado capturado como en los costes relacionados con la mortalidad.
- (26) Se examinó la alegación y cuando se comprobó que los costes de alimentación se habían incluido dos veces, se efectuaron los ajustes necesarios para eliminar esa duplicación.

3.3. Precio de exportación

- (27) A falta de nuevos comentarios sobre la determinación del precio de exportación, se confirman definitivamente las conclusiones provisionales que figuran en los considerandos 32 a 34 del Reglamento provisional.

3.4. Comparación

- (28) A falta de nuevos comentarios sobre comparación del valor normal y los precios de exportación, se confirman definitivamente las conclusiones provisionales especificadas en el considerando 35 del Reglamento provisional.

3.5. Margen de dumping

3.5.1. Empresas incluidas en la muestra

- (29) Se han establecido márgenes de dumping individuales definitivos para las diez empresas incluidas en la muestra, de conformidad con la metodología recogida en el considerando 36 del Reglamento provisional, ajustados en su caso para tener en cuenta las alegaciones recogidas en los considerandos 11 a 26 del presente Reglamento.

3.5.2. Empresas no incluidas en la muestra

- (30) A falta de nuevos comentarios sobre la determinación del margen de dumping para las empresas no incluidas en la muestra, se confirman definitivamente las conclusiones provisionales especificadas en los considerandos 38 y 39 del Reglamento provisional.

3.5.3. Empresas que no cooperaron

- (31) A falta de nuevos comentarios sobre la determinación del margen de dumping para las empresas que no cooperaron, se confirman definitivamente las conclusiones provisionales especificadas en los considerandos 40 y 41 del Reglamento provisional.

3.5.4. Margen de dumping

- (32) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los márgenes de dumping definitivos, expresados en porcentaje del precio cif en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresas	Margen de dumping definitivo
Marine Harvest Norway AS, Postbox 4102 Dreggen, 5835 Bergen, Norway	11,2 %
Fjord Seafood Sales AS and Fjord Seafood Norway AS, Toftsundet, 8900 Brønnøysund, Norway	15,0 %
Pan Fish Norway AS, Grimmergata 5, 6002 Ålesund, Norway	17,7 %
Stolt Sea Farm AS, Grev Wedels plass 5, 0151 Oslo, Norway	10,0 %
Follalaks AS, 8286 Nordfold, Norway	20,0 %
Nordlaks Oppdrett AS, Boks 224, 8455 Stokmarknes, Norway	0,8 %
Hydrotech AS, Bentnesveien 50, 6512 Kristiansund, Norway	18,0 %
Grieg Seafood AS, C. Sundtsgt 17/19, 5804 Bergen, Norway	20,9 %
Sinkaberg-Hansen AS, Postbox 134, 7901 Rørvik, Norway	2,6 %
Seafarm Invest AS, 8764 Lovund, Norway	11,2 %
Media ponderada de las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra	14,8 %
Margen residual	20,9 %

- (33) De conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base, se concluye que el margen de dumping de Nordlaks Oppdrett AS es mínimo, ya que es inferior al 2 %.

4. PERJUICIO

4.1. Definición de producción comunitaria e industria comunitaria

- (34) Tras la comunicación de las conclusiones provisionales, se recibieron numerosas reclamaciones y alegaciones en relación con la evaluación de la producción de la Comunidad, la definición de industria comunitaria y la selección de la muestra de productores comunitarios. Así pues, la Comisión profundizó en la investigación del perjuicio y llevó a cabo un análisis adicional de los datos aportados por todos los productores comunitarios. Asimismo, en su caso, se solicitó información detallada suplementaria a todas las empresas que constituían la industria comunitaria en la fase provisional. Ello ha permitido establecer las determinaciones finales respecto a la producción de la Comunidad y la industria comunitaria, así como reforzar la precisión y la coherencia de los datos utilizados para evaluar todos los indicadores de perjuicio.

- (35) Algunos productores exportadores y productores vinculados con los exportadores noruegos volvieron a alegar que deberían estar incluidos en la definición de la producción de la Comunidad.
- (36) La Comisión reexaminó todos los argumentos, que ya se habían expuesto en la fase provisional, en apoyo de la alegación. No obstante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base, se consideró que la relación entre estos productores vinculados y los exportadores o importadores del producto objeto de dumping podía ser la causa de que el comportamiento de los productores vinculados en cuestión fuera distinto al de los productores no vinculados.
- (37) Efectivamente, se recuerda que cinco productores establecidos en la UE, que forman parte de grandes grupos noruegos dedicados a la producción y venta del producto afectado, presentaron comunicaciones escritas y respuestas a los cuestionarios. Las comunicaciones reflejaban en gran medida los argumentos presentados por los productores noruegos en el contexto de la investigación. A pesar de que se constató que esas empresas de la UE también sufrían una bajada de precios y una pérdida de mercado como consecuencia de las importaciones objeto de dumping procedentes de Noruega, se oponían a la apertura de la investigación y la imposición de medidas antidumping. Se considera que este comportamiento está muy condicionado por su relación con los exportadores del país afectado. Por consiguiente, de conformidad con el Reglamento de base, su producción no se tuvo en cuenta al calcular la producción de la Comunidad. Por lo tanto, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 44 del Reglamento provisional.
- (38) La investigación ulterior confirmó que el total estimado de la producción comunitaria del producto afectado fue de aproximadamente 22 000 toneladas durante el período de investigación.
- (39) Por lo que se refiere a la industria de la Comunidad, el análisis detallado de los datos recibidos de la industria del salmón indicaban que algunas empresas, o bien habían cesado su producción de salmón, no lo habían producido durante el período de investigación o habían producido exclusivamente algunos tipos de salmón, o bien se encontraban en situación de quiebra o no habían presentado los datos en el formato solicitado. Ello llevó a la conclusión de que, a efectos de la definición de la industria de la Comunidad, sólo se pudieron tomar en consideración los datos aportados por 15 productores comunitarios que eran denunciantes o que apoyaron explícitamente la denuncia. Ello tuvo repercusiones en los indicadores de perjuicio macroeconómicos establecidos para toda la industria de la Comunidad, en particular, la producción, la capacidad de producción, la utilización de capacidad, el volumen de ventas, la cuota de mercado, el empleo y la productividad. Los datos revisados figuran detallados en los considerandos 61 a 75.
- (40) La investigación ulterior demostró que los 15 productores de la Comunidad denunciantes que cooperaron habían producido alrededor de 18 000 toneladas de salmón durante el período de investigación, lo cual representa aproximadamente el 82 % de la producción comunitaria total estimada del producto afectado, establecida en el considerando 38, lo que, dicho de otro modo, constituye una proporción importante de la producción comunitaria. La Comisión consideró, por lo tanto, que los productores comunitarios denunciantes constituyen la industria de la Comunidad a efectos del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

4.2. Muestreo a efectos de la evaluación del perjuicio

- (41) Se recuerda que, dado el gran número de productores de salmón de piscifactoría en la Comunidad, la aplicación de técnicas de muestreo para la evaluación del perjuicio estaba prevista en el anuncio de apertura.
- (42) En las observaciones por escrito recibidas tras la comunicación de las conclusiones provisionales, algunas partes interesadas alegaron que la muestra de productores comunitarios no era representativa. Se ha argumentado que algunas empresas están especializadas y son totalmente dependientes de la producción de salmón ecológico, que es diferente del salmón clásico, y que los indicadores de perjuicio no se han establecido de manera correcta.

- (43) La Comisión llevó a cabo un análisis adicional de los datos aportados por los productores comunitarios, que incluía a todos los productores integrados en la muestra. El análisis adicional confirmó que la producción principal de los productores de la Comunidad seguía siendo el salmón clásico. Sin embargo, en los casos en que se constató que las empresas incluidas en la muestra producían salmón ecológico, se consideró que este tipo de salmón no debía tenerse en cuenta en la presente investigación, puesto que el salmón ecológico en general tiene un coste de producción y un precio de venta más elevados. Por lo tanto, se han vuelto a calcular todos los indicadores de perjuicio, habiendo excluido el salmón ecológico del análisis.

4.3. Investigación del perjuicio y técnicas de muestreo

- (44) Algunos productores exportadores observaron que algunos indicadores de perjuicio habían sido establecidos de conformidad con la información verificada en la muestra y otros de conformidad con los datos recogidos a escala de la totalidad de la industria comunitaria. Sobre esta base, alegaron que el análisis de perjuicio no se había establecido de manera objetiva.
- (45) Esta alegación no es admisible. En los muestreos, la práctica consolidada es evaluar y analizar los indicadores microeconómicos o de perjuicio ligados al rendimiento de la industria de la Comunidad incluida en la muestra, y evaluar y analizar los indicadores macroeconómicos de perjuicio sobre la base de la información recogida en el ámbito del conjunto de la industria de la Comunidad.
- (46) Se recuerda que el análisis del perjuicio se realiza a partir de:
- a) los indicadores de perjuicio, como los precios de venta, las existencias, la rentabilidad, el rendimiento de la inversión, el flujo de caja, la capacidad de reunir capital y los salarios, establecidos con arreglo a la información verificada de la muestra, y
 - b) los demás indicadores de perjuicio, como la producción, la capacidad de producción, la capacidad de utilización, el volumen de ventas, la cuota de mercado, el crecimiento, el empleo, la productividad y la magnitud del margen de dumping, establecidos de conformidad con los datos recogidos en el ámbito del conjunto de la industria comunitaria.
- (47) La información mencionada en la letra b) se obtiene de diferentes fuentes, como la denuncia y las respuestas al cuestionario de los productores individuales, y se coteja con datos disponibles facilitados por las asociaciones de productores o por fuentes gubernamentales. Los productores exportadores no pudieron probar su alegación ni explicar cómo y por qué la investigación sobre el perjuicio en la que se utilizan las dos fuentes mencionadas en las letras a) y b) no era objetiva o qué factores de perjuicio no se examinaron con objetividad. Por ello, hubo que rechazar esta alegación.
- (48) Algunas partes interesadas alegaron también que el enfoque elegido por la Comisión para establecer el perjuicio puede llevar a resultados no representativos, porque en la fase provisional los datos de una empresa seleccionada para la muestra, Celtic Atlantic Salmon, se utilizaron sólo para calcular la subcotización y las ventas con pérdidas, pero no para establecer los otros indicadores de perjuicio. Tras haber examinado cuidadosamente esta alegación y profundizado la investigación, se consideró que la subcotización y las ventas con pérdidas deberían establecerse excluyendo a esta empresa de la muestra, porque este productor no produjo salmón de piscifactoría durante el período considerado y, por lo tanto, dicho productor simplemente no disponía de algunos datos e información solicitados en el cuestionario. Sin embargo, la exclusión de los datos presentados por esta empresa no dio como resultado un cambio significativo del cálculo de la subcotización y las ventas con pérdidas.
- (49) Sobre esta base, se confirma que los indicadores de perjuicio y el cálculo de la subcotización y las ventas con pérdidas en la fase definitiva quedan establecidos de conformidad con arreglo a la información verificada suministrada por los otros cinco productores de la Comunidad que figuran en el considerando 7 del Reglamento provisional.

- (50) La investigación ulterior demostró que la producción acumulada de los cinco productores de la Comunidad, que apoyaron la denuncia, seleccionados para la muestra y que cooperaron plenamente en la investigación, fue aproximadamente el 48 % de la producción comunitaria de salmón de piscifactoría. Por lo tanto, se confirma que la selección de la muestra de productores de la Comunidad se efectuó de acuerdo con el máximo volumen representativo de producción que podía investigarse razonablemente en el tiempo disponible, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, y que la muestra es realmente representativa.

4.4. Información disponible para examen de todas las partes interesadas

- (51) Algunos productores exportadores noruegos alegaron posteriormente que la mayor parte de los expedientes de los productores comunitarios disponibles para examen de las partes interesadas no estaban completos. Observaron que algunos productores de la Comunidad (incluidas empresas que figuraban en la muestra) no respondieron al formulario enviado para seleccionar una muestra de productores comunitarios. También manifestaron que dos empresas seleccionadas para la muestra no respondieron al cuestionario antidumping destinado a los productores comunitarios en el formato indicado. En consecuencia, los productores exportadores concluían que su selección en la muestra no estaba justificada y, por lo tanto, la muestra no era representativa.
- (52) Se recuerda que, a la luz de los comentarios recibidos durante la investigación y tras la comunicación de las conclusiones provisionales, la Comisión profundizó la investigación y solicitó a todas las partes que completaran todos los expedientes, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base. Las empresas que no remitieron la información solicitada o no aportaron más detalles fueron excluidas de la investigación. En este contexto, hay que recordar, sin embargo, que todas las empresas incluidas en la muestra han sido investigadas *in situ* y que la falta de información se suplió durante la investigación. Los expedientes completos se hicieron disponibles, en versión pública, para todas las partes interesadas, algunas de las cuales los inspeccionaron en varias ocasiones. Por consiguiente, se considera que se garantizó la selección de los productores comunitarios y que la muestra de los productores de la Comunidad es representativa.

4.5. Consumo comunitario

- (53) A falta de comunicaciones sobre el consumo, se confirman las conclusiones provisionales recogidas en los considerandos 50 a 53 del Reglamento provisional.

4.6. Importaciones en la Comunidad de los países afectados

- (54) A falta de nueva información y de presentación de pruebas, se confirman las conclusiones provisionales relativas a las importaciones en la Comunidad procedentes de Noruega (volumen, cuota de mercado y precios medios) especificadas en los considerandos 54 a 59 del Reglamento provisional.

4.7. Subcotización de los precios

- (55) Para calcular el nivel de la subcotización de los precios durante el período de investigación en la fase definitiva, se utilizó la misma metodología que se utilizó en la fase provisional. El precio de venta medio ponderado de las cinco empresas seleccionadas en la muestra de los productores de la Comunidad se comparó con el precio de exportación medio ponderado de los productores exportadores noruegos incluidos en la muestra para cada tipo particular. Se compararon los precios de tipos comparables de salmón de piscifactoría en la misma fase comercial, es decir, las ventas al primer cliente independiente. Esta comparación se realizó tras deducir bonificaciones y descuentos, y se utilizaron los precios cif en la frontera de la Comunidad, ajustados para tener en cuenta los derechos de aduana.
- (56) Se utilizó el precio franco fábrica de los productores comunitarios incluidos en la muestra, es decir, con exclusión de los costes de transporte en las fases comerciales comparables a las de las importaciones en cuestión. En el caso de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra que habían vendido el pescado, franco explotación, con una deducción de las tasas abonadas a la fábrica transformadora, se realizaron ajustes al alza para tener en cuenta los costes de transformación y embalaje, con objeto de que los precios fueran comparables con los de los demás productores incluidos en la muestra y con los de las importaciones sujetas a investigación. Los ajustes se efectuaron sobre la base de las tasas reales abonadas a la instalación de transformación o de los costes contraídos en el desarrollo de estas actividades por otros productores incluidos en la muestra.

- (57) El resultado de la comparación demostró que durante el período de investigación los productos en cuestión originarios de Noruega se habían vendido en la Comunidad a precios significativamente más bajos a los practicados por la industria comunitaria. El margen de subcotización medio expresado como porcentaje de los precios de la industria comunitaria se estableció en el 12 %, es decir, en la fase provisional se constató una importante subcotización.

4.8. Situación de la industria de la Comunidad

- (58) Se recuerda que en el considerando 89 del Reglamento provisional se estableció provisionalmente que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante en el sentido del artículo 3 del Reglamento de base.
- (59) Varias partes interesadas pusieron en entredicho la interpretación de las cifras que figuran en los considerandos 63 a 89 del Reglamento provisional en relación con la situación de la industria de la Comunidad. Declararon que las cifras no mostraban un perjuicio importante porque se observaban tendencias positivas en algunos indicadores de perjuicio, como la producción, la capacidad de producción, el volumen de ventas y las existencias. A su vez, aunque admitían que las perspectivas comerciales de la industria comunitaria no son muy halagüeñas, consideraban que globalmente esto no debería llevar a la conclusión de que la industria comunitaria ha sufrido un perjuicio importante.
- (60) En vista de estas alegaciones, la Comisión continuó la investigación del perjuicio. Se recuerda que, como se indica en el considerando 40, la industria de la Comunidad actualmente está constituida por 15 productores comunitarios denunciados y que, como se indica en el considerando 49, fueron seleccionados para la muestra cinco productores comunitarios denunciados. Sobre esta base, se llega a las conclusiones siguientes:

4.8.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (61) La producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad del conjunto de la industria de la Comunidad evolucionaron del siguiente modo:

Cuadro 1:

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2001	2002	2003	PI
Producción (en toneladas)	17 448	18 879	18 612	18 271
<i>Índice</i>	100	108	107	105
Capacidad de producción (en toneladas)	32 445	36 900	39 442	39 342
<i>Índice</i>	100	114	122	121
Utilización de la capacidad	54 %	51 %	47 %	46 %
<i>Índice</i>	100	95	88	86

Fuente: industria de la Comunidad

- (62) La producción de la industria de la Comunidad aumentó globalmente un 5 % durante el período considerado, como muestra el cuadro anterior. La producción primero aumentó un 8 % entre 2001 y 2002, a continuación descendió alrededor de un 1 %, para volver a descender un 2 % en el período de investigación, manteniéndose por debajo del nivel de 2002. Las tendencias observadas se ajustan a las registradas en la fase provisional.

- (63) La capacidad de producción durante el período considerado se incrementó en un 21 %; el incremento se produjo principalmente en 2002 (+ 14 %). Se señala que la producción de salmón de piscifactoría en la Comunidad está de hecho limitada por la concesión de licencias oficiales en las que se especifica la cantidad máxima de peces vivos que se pueden tener en el agua en un lugar y un momento dados. Así pues, las cifras relativas a la capacidad se refieren a la capacidad teórica, a tenor de la cantidad total autorizada, no a la capacidad física de que disponen las jaulas y demás material de producción gestionado por la industria comunitaria. Por lo tanto, se considera que dichas cifras no son determinantes en el análisis, ya que la capacidad real de producción es inferior.
- (64) La utilización de la capacidad primero disminuyó un 5 % entre 2001 y 2002, para seguir disminuyendo en 2003 alrededor de un 7 % y en el período de investigación alrededor de un 2 %.

4.8.2. Volumen de ventas, cuotas de mercado, crecimiento y precios unitarios medios en la CE

- (65) Las cifras que figuran a continuación representan las ventas de la industria de la Comunidad a clientes independientes en el mercado comunitario.

Cuadro 2:

Volumen de ventas, cuotas de mercado y precios unitarios medios en la CE

	2001	2002	2003	PI
Volumen de ventas (en toneladas)	15 719	16 185	18 142	16 825
<i>Índice</i>	100	103	115	107
Cuota de mercado	2,98 %	2,94 %	2,97 %	2,77 %
<i>Índice</i>	100	99	100	93
Precios unitarios medios (€/kg)	3,03	3,00	2,64	2,77
<i>Índice</i>	100	99	87	91

Fuente: respuestas al cuestionario de la industria de la Comunidad con respecto al volumen de ventas y la cuota de mercado. Respuestas al cuestionario de la industria de la Comunidad incluida en la muestra, al precio franco de piscifactoría, respecto los precios unitarios medios

- (66) El volumen de ventas de la industria comunitaria aumentó alrededor del 7 % entre 2001 y el período de investigación. Dicho de otro modo, la industria de la Comunidad logró incrementar el volumen de ventas en 1 100 toneladas. Este resultado debe verse también a la luz del incremento del consumo en la Comunidad, que en el mismo período ascendió a 80 000 toneladas.
- (67) Debido a que la industria comunitaria no aprovechó plenamente la expansión del mercado, su cuota de mercado global descendió durante el período considerado (- 7 %). Primero disminuyó entre 2001 y 2002, luego aumentó ligeramente en 2003 y de nuevo disminuyó considerablemente durante el período de investigación, permaneciendo muy por debajo de la cuota de mercado del año 2001. Dada la escasa cuota de mercado de la industria de la Comunidad, cualquier pérdida, por pequeña que sea, tiene gran incidencia en su situación económica.
- (68) En el período comprendido entre 2001 y el período de investigación, los precios medios de venta descendieron un 9 %. El descenso de precios más importante tuvo lugar entre 2002 y 2003.
- (69) Durante el período considerado el consumo comunitario aumentó un 15 % y la industria comunitaria incrementó su volumen de ventas un 7 %. Sin embargo, durante el mismo período descendieron los precios de venta (- 9 %) y la cuota de mercado de la industria comunitaria (- 7 %). A su vez, las importaciones procedentes de Noruega aumentaron alrededor de un 35 % y el aumento de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping ascendió a 8,6 puntos porcentuales. Ello confirma que la participación de la industria de la Comunidad en la expansión del mercado durante el período considerado fue mínima.

4.8.3. *Rentabilidad, rendimiento de las inversiones y movimiento de efectivo*

- (70) La rentabilidad de las ventas comunitarias es el beneficio generado por las ventas de los productores comunitarios incluidos en la muestra de salmón de piscifactoría en el mercado comunitario. El rendimiento de las inversiones y el movimiento de efectivo pudieron evaluarse en relación con la gama más restringida de productos, que incluía el producto similar, de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del Reglamento de base. En este contexto, hay que señalar que el salmón de piscifactoría representaba más del 95 % de la actividad económica de la industria de la Comunidad incluida en la muestra.

Cuadro 3:

Rentabilidad, rendimiento de las inversiones y movimiento de efectivo

	2001	2002	2003	PI
Rentabilidad de las ventas de la CE	8,0 %	- 6,9 %	- 9,0 %	- 5,0 %
Rendimiento de las inversiones	38,9 %	- 18,0 %	- 26,2 %	- 21,1 %
Movimiento de efectivo (miles de EUR)	2 749	- 53	827	984

Fuente: industria de la Comunidad incluida en la muestra

- (71) Como se muestra en el cuadro anterior, durante el año 2001 la industria comunitaria obtuvo una rentabilidad del 8 %. Entre 2001 y 2002 la rentabilidad fue negativa, ya que descendió 14,9 puntos porcentuales, habiendo tenido pérdidas del 6,9 %. A partir de este momento, la industria comunitaria siguió registrando pérdidas. Hay que señalar que la situación se deterioró aún más entre 2002 y 2003, cuando se registraron pérdidas del 9 % del volumen de negocios, es decir, 2,1 puntos porcentuales suplementarios. Hubo una continua demanda de salmón durante el período de investigación, lo que, coincidiendo con la publicación de las medidas de salvaguarda provisionales, permitió a la industria de la Comunidad aumentar los precios de venta alrededor de un 5 % entre 2003 y dicho período. Por todo ello se redujeron las pérdidas, que no obstante siguieron siendo significativas (- 5 %). El descenso de la rentabilidad, desde el principio al final del período considerado, fue de 13 puntos porcentuales.
- (72) Durante dicho período, el rendimiento de las inversiones y el movimiento de efectivo siguieron la misma tendencia negativa.

4.8.4. *Empleo y productividad*

Cuadro 4:

Empleo y productividad

	2001	2002	2003	PI
Número de empleados	227	247	238	221
Índice	100	109	105	97
Productividad (toneladas/empleado)	76,9	76,4	78,2	82,7
Índice	100	100	101	108

Fuente: industria de la Comunidad

- (73) Entre 2001 y el período de investigación, el empleo vinculado directamente a la producción de salmón de piscifactoría en el conjunto de la industria comunitaria descendió un 3 %. Un incremento, sin embargo, tuvo lugar entre 2001 y 2002 (+ 9 %), que se explica por el aumento de la producción logrado durante el mismo período considerado. Como muestra el cuadro anterior, el incremento del empleo alcanzado en 2002 no se pudo mantener debido al empeoramiento de la situación económica de la industria de la Comunidad. El uso de la automatización aumentó perceptiblemente durante este período. Las cifras de las tasas del empleo directamente vinculado a la producción de salmón de piscifactoría de los productores comunitarios no vinculados con exportadores noruegos deben interpretarse a la luz del interés de la Comunidad examinado en el considerando 112.

- (74) Como consecuencia del incremento de la producción y el descenso del empleo, la industria de la Comunidad pudo aumentar su productividad durante el período considerado en un 8 %.

4.8.5. Salarios

Cuadro 5:

Salarios

	2001	2002	2003	PI
Salarios (miles de EUR)	4 517	4 147	3 941	3 915
Índice	100	92	87	87

Fuente: industria de la Comunidad incluida en la muestra

- (75) Dado el empeoramiento de la situación económica de la industria de la Comunidad, hubo que disminuir los salarios un 13 % durante el período considerado. La cifra correspondiente al total de los salarios refleja la disminución del empleo y, asimismo, señala una reducción del salario medio por persona empleada en la industria.

4.8.6. Otros indicadores de perjuicio

- (76) La investigación ulterior no tuvo repercusiones en los demás indicadores de perjuicio. Por lo tanto, se confirman las conclusiones provisionales en relación con las existencias, la inversión, la capacidad de reunir capital, la recuperación del efecto del dumping anterior y la magnitud del margen de dumping real establecido en los considerandos 68, 78, 79, 83 y 84 del Reglamento provisional.

4.9. Conclusión sobre el perjuicio

- (77) Durante el período considerado, mientras el mercado comunitario se caracterizó por un incremento continuo de la demanda, puesto que el consumo aumentó un 15 % u 80 000 toneladas, el nivel de los precios de las importaciones objeto de dumping disminuyó un 16 %. Las importaciones en la Comunidad de salmón a precios bajos procedente de Noruega, el principal país exportador, han sido constantes, en cantidades cada vez mayores y volúmenes elevados (+ 35 %). En consecuencia, la cuota noruega de mercado aumentó un 17 %, es decir, 8,6 puntos porcentuales. Entre 2002 y 2003, el incremento del volumen de las importaciones de Noruega (+ 20 %) y la caída de los precios (- 13 %) fueron especialmente acentuados. La investigación demostró que, desde entonces, los precios del salmón en el mercado de la Comunidad permanecen a niveles muy bajos.
- (78) Por lo que se refiere a la situación económica de la industria de la Comunidad, un examen global de los indicadores de perjuicio muestra que se deterioró gradualmente durante el período considerado. A pesar de que algunos factores mostraron tendencias positivas durante dicho período (la producción, la capacidad, el volumen de ventas), la mayor parte de los indicadores evolucionaron negativamente: los precios de venta (- 9 %), la cuota de mercado (- 7 %), la rentabilidad (- 13 puntos porcentuales), el empleo (- 3 %), los salarios (- 13 %), así como los flujos de caja y el rendimiento de las inversiones. La situación económica de la industria comunitaria se deterioró principalmente en el período comprendido entre 2002 y 2003.
- (79) En cuanto a la evolución positiva de la producción (+ 5 %) y el volumen de ventas (+ 7 %), se constató que estos incrementos se dieron en un período de aumento de la demanda en el mercado comunitario (+ 15 %). No obstante, la industria de la Comunidad sólo se benefició parcialmente del crecimiento del mercado, lo que únicamente impidió evitar mayores pérdidas de cuota de mercado durante el período de investigación.
- (80) Además, se señala que el incremento del volumen de ventas de la industria de la Comunidad tuvo lugar cuando los precios del mercado comunitario registraban una caída significativa, lo cual llevó, durante el resto del período considerado, a un importante descenso de la rentabilidad, que de una situación positiva (8,0 % en 2001) pasó a registrar importantes pérdidas. El rendimiento de las inversiones y el movimiento de efectivo siguieron una tendencia similar a la de la rentabilidad. Los salarios también se deterioraron durante el período considerado (- 13 %).
- (81) Se señala que la caída más importante de la rentabilidad (- 2,1 puntos porcentuales) y de los precios de venta (- 12 %) se produjo entre 2002 y 2003.

- (82) Habida cuenta de lo dicho previamente, se llega a la conclusión definitiva de que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante en el sentido del artículo 3 del Reglamento de base.

5. CAUSALIDAD

5.1. Efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de otros terceros países

- (83) Algunas partes interesadas pusieron en entredicho la interpretación de las cifras que figuran en los considerandos 94 a 99 del Reglamento provisional en relación con la situación de las importaciones procedentes de terceros países. Señalaron que las cifras demuestran un nexo causal entre los bajos precios de las importaciones procedentes de algunos terceros países y la situación de la industria de la Comunidad. Estas partes alegaron que el precio de importación medio de todos los terceros países con excepción de Noruega y los precios de importación medios de algunos terceros países eran inferiores al precio de importación desde Noruega. También se alegaba que la Comisión no había podido probar que el salmón salvaje no hubiera incidido en la situación de la industria de la Comunidad y que el salmón salvaje y de piscifactoría no son intercambiables.
- (84) Se señala que ninguna parte interesada cuestionó las cifras relativas a los precios y las cantidades absolutas de las importaciones originarias de otros terceros países, sino su interpretación. Tampoco se disputó que las estadísticas relativas a las importaciones no hacen distinción entre el salmón de piscifactoría y el salmón salvaje y que el precio del salmón salvaje es inferior al del salmón de piscifactoría.
- (85) Así pues, conviene recordar que en las estadísticas de importación no se hace distinción entre salmón de piscifactoría y salmón salvaje. Sin embargo, el gusto del salmón de piscifactoría es muy diferente al del salmón salvaje. Aún más, la investigación demostró que, contrariamente al salmón de piscifactoría, el salmón salvaje prácticamente no se ofrece en el mercado para su venta como producto fresco, sino que se vende principalmente en latas de conserva. Está claro que estos productos no compiten directamente entre sí en el mercado, lo cual explica que el precio del salmón salvaje sea inferior comparado con el salmón de piscifactoría y que estos productos no sean intercambiables para los usuarios y consumidores. Por último, se señala que ninguna de las partes interesadas presentó pruebas en relación con la intercambiabilidad del salmón salvaje y el salmón de piscifactoría. Por ello, hubo que rechazar estas alegaciones.
- (86) Los precios globales medios de algunos países, por ejemplo, los Estados Unidos y Canadá, examinados individualmente, son inferiores al precio de importación desde Noruega. Sin embargo, sobre la base de la información recogida durante la investigación, la mayor parte de las importaciones procedentes de los Estados Unidos y Canadá son de salmón salvaje, que, como se ha explicado, es más barato y no es intercambiable con el salmón de piscifactoría. Teniendo en cuenta las conclusiones especificadas en el considerando 85, es improbable que las importaciones de estos dos países puedan haber tenido un impacto significativo en la situación de la industria de la Comunidad.
- (87) En cuanto a los demás países de exportación no afectados, se observó que, aunque el precio de importación medio desde Chile era superior a los precios de la industria de la Comunidad durante el período de investigación, el precio de importación de las Islas Feroe era inferior a los cobrados por los productores exportadores noruegos en la Comunidad. Todo ello, sin embargo, no debería ocultar el hecho de que el volumen de las importaciones procedentes de Chile y las Islas Feroe disminuyó un 7 % (- 1 895 toneladas) y un 8 % (- 3 397 toneladas), respectivamente, durante el período considerado, mientras que las importaciones procedentes de Noruega aumentaron un 35 % (+ 93 366 toneladas). Esta evolución debe verse a la luz de la evolución del consumo, que aumentó un 15 % durante el mismo período.
- (88) Asimismo, en el período comprendido entre 2001 y 2003, cuando el deterioro de la industria de la Comunidad fue más importante, la evolución de las importaciones procedentes de Chile y las Islas Feroe presenta similitudes con la evolución de la suerte de la industria comunitaria. Mientras que el volumen de las importaciones procedentes de Chile descendieron significativamente, un 26 % (- 6 987 toneladas), y las importaciones de las Islas Feroe aumentaron sólo un 2 %, es decir, mucho menos que el incremento del consumo (16 %), las importaciones procedentes de Noruega aumentaron un 31 % (+ 82 631 toneladas) durante el mismo período. De acuerdo con todo lo anterior, se señala que aunque no se puede descartar completamente que la presencia de salmón a precios bajos de estos dos países tuviera incidencia en el mercado comunitario, ello no rompe el nexo causal entre la presencia cada vez mayor de grandes volúmenes de importaciones objeto de dumping procedentes de Noruega y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

5.2. Efecto de los cambios en la cuantía de las exportaciones de la industria de la Comunidad

Cuadro 6:

Volumen de exportaciones de la industria de la Comunidad

	2001	2002	2003	PI
Exportaciones (en toneladas)	184	212	386	484
Índice	100	116	210	263

Fuente: industria de la Comunidad

- (89) La investigación ulterior también reveló algunas variaciones del nivel de las exportaciones de la industria comunitaria, y arroja los resultados recogidos en el cuadro anterior.
- (90) Algunas partes interesadas alegaron que la cuantía de las exportaciones de la industria de la Comunidad se vio afectada negativamente por las restricciones de importación impuestas por los Estados Unidos sobre el salmón de piscifactoría durante el año 2003. Concluían que el perjuicio debido a la escasa cuantía de las exportaciones no puede atribuirse a las importaciones noruegas.
- (91) En este contexto, hay que señalar que no se presentaron pruebas respecto a las restricciones de importación de los Estados Unidos. Tales restricciones, en caso de haber existido, no tuvieron efectos perjudiciales en la actividad de exportación de la industria de la Comunidad. Asimismo, la actividad de exportación de la industria de la Comunidad fue muy limitada durante el período considerado; representó alrededor del 1 % de la producción de la industria de la Comunidad en 2001 y menos del 3 % durante el período de investigación. Al contrario de lo que se sugiere, el cuadro anterior demuestra claramente que las exportaciones de la industria comunitaria aumentaron significativamente durante el período considerado. A la luz de estas conclusiones, y dada la difícil situación existente en el mercado comunitario, el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no se puede atribuir a ningún cambio en la cuantía de las exportaciones.
- (92) De todos modos, se señala que los datos relativos a los precios y la rentabilidad utilizados en la valoración del perjuicio se basan únicamente en las ventas de la industria de la Comunidad a clientes comunitarios no vinculados. Por lo tanto, hubo que rechazar el argumento de que el cambio de la cuantía de las exportaciones de la industria de la Comunidad, sin justificación ulterior, tuvo efectos perjudiciales en esta industria.

5.3. Efecto de una publicación científica sobre el volumen de ventas y el precio de venta de la industria de la Comunidad

- (93) Una parte interesada alegó que la publicación de un estudio científico, según el cual el salmón escocés tenía un alto nivel de contaminación, podría haber causado una pérdida importante del volumen de ventas y haber tenido repercusiones negativas en los precios de venta de la industria de la Comunidad durante el período considerado.
- (94) Sin embargo, la investigación demostró que la producción y las ventas nacionales, así como el volumen de las ventas de exportación de los productores comunitarios, aumentaron durante el período considerado.
- (95) De acuerdo con los hechos mencionados y dado que la alegación no se justificó ulteriormente, hubo que rechazarla.

5.4. Efectos del aumento de la mortalidad sobre la producción y el volumen de ventas

- (96) Una parte interesada sostuvo que el índice de mortalidad de los peces en Irlanda, superior al normal, y los brotes de enfermedades en el Reino Unido e Irlanda en 2002 y 2003 podían haber provocado una importante pérdida de producción y volumen de ventas de la industria de la Comunidad.

- (97) No obstante, la investigación demostró que estos fenómenos estuvieron restringidos a unas pocas piscifactorías y no tuvieron consecuencias apreciables sobre las cifras de ventas y de producción globales en la Comunidad porque las cantidades afectadas eran pequeñas. Como se explica en los considerandos 62 y 65, la producción y el volumen de ventas de la industria de la Comunidad aumentaron en 2002 y 2003.
- (98) Por consiguiente, y puesto que la alegación no se justificó ulteriormente, hubo que rechazarla.

5.5. Conclusión sobre la causalidad

- (99) De acuerdo con todo lo anterior, y a falta de pruebas o comentarios justificados sobre la causalidad, se confirman las conclusiones al respecto recogidas en los considerandos 90 a 111 del Reglamento provisional.

6. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

6.1. Observación preliminar

- (100) Se recuerda que en la fase provisional hubo que basar el análisis del interés de la Comunidad en la escasa cooperación de los transformadores (usuarios). En consecuencia, la Comisión continuó la investigación del interés de la Comunidad solicitando a éstos (usuarios) que presentaran respuestas al cuestionario fiables, realizando investigaciones adicionales *in situ* en los locales de los usuarios y las asociaciones de usuarios mencionadas en el considerando 7 y recopilando información adicional.
- (101) Además, tras la comunicación de las conclusiones provisionales se recibieron numerosas alegaciones de partes interesadas, en particular de transformadores y asociaciones de transformadores, que exigían un análisis suplementario, en especial en relación con las repercusiones de las medidas en sus actividades y con la forma de la medida.
- (102) Hay que señalar también que, a raíz de haber comunicado la intención de la Comisión de cambiar la forma del derecho provisional, se recibieron reacciones en general positivas sobre el cambio a un precio mínimo de importación en forma de derecho variable (PMI).

6.2. Interés de la industria de la Comunidad

- (103) Algunas partes interesadas sostuvieron que debido a la baja tasa de empleo en la industria de la Comunidad, por una parte, y a la alta tasa de empleo en las industrias usuarias, por otra, para apoyar a la industria comunitaria debían introducirse medidas alternativas no relacionadas con el establecimiento de derechos antidumping.
- (104) En este sentido, se señala que el contexto legal de las posibles alternativas y el de las medidas antidumping es distinto y que tienen objetivos distintos. Se recuerda que la industria de la Comunidad viene soportando los efectos de los bajos precios de las importaciones de salmón de piscifactoría objeto de dumping originario de Noruega. Teniendo en cuenta la naturaleza del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se considera que, en ausencia de medidas antidumping, es inevitable que la situación de dicha industria siga deteriorándose. Si no se adoptan medidas seguramente el perjuicio sería mayor y, teniendo en cuenta el grado de deterioro del beneficio durante el período considerado, a medio plazo esa industria posiblemente desapareciera. Por lo tanto, de conformidad con las conclusiones alcanzadas en el período de investigación, si el bajo nivel de los precios de las importaciones objeto de dumping no se corrige peligraría la posición de la industria de la Comunidad. Dado que se llegó a la conclusión de la existencia de dumping, la acción adecuada es la imposición de medidas antidumping y la consideración de medidas alternativas es, por lo tanto, irrelevante.
- (105) Si se no imponen medidas antidumping, se incrementará la amenaza de tener grandes cantidades de salmón noruego objeto de dumping en el mercado comunitario. Tal situación no ofrece la necesaria estabilidad a largo plazo que es esencial para que las piscifactorías comunitarias se recuperen de las prácticas de dumping actuales y peligrarían todos los esfuerzos de reestructuración emprendidos hasta ahora por la industria de la Comunidad. Teniendo en cuenta el gran número de piscifactorías que han cerrado en los últimos años en la UE, si no se implantan medidas para eliminar el dumping existe un gran riesgo de que la industria comunitaria desaparezca a medio plazo.

- (106) Si se imponen medidas antidumping, tales medidas restablecerían unas condiciones comerciales justas y permitirían a la industria de la Comunidad aprovechar los esfuerzos de reestructuración realizados en años recientes. De ese modo, dicha industria podrá seguir siendo viable y seguir produciendo salmón de piscifactoría de alta calidad, y posiblemente seguiría expandiéndose. Se espera, en particular, que dicha industria vuelva a ser rentable, como lo era en 2001. Entretanto, en vista de la capacidad sobrante debido al cierre de las piscifactorías que estuvieron obligadas a cerrar durante el período considerado, no debería excluirse que la industria comunitaria doblara su cuota de mercado.
- (107) La viabilidad de dicha industria tendría varias repercusiones positivas para los usuarios y los consumidores de salmón. Los productos de alta calidad que ofrece continuarán disponibles para todos los usuarios y consumidores. También es razonable asumir que, tras la reestructuración y con una cuota de mercado mayor, la industria comunitaria podrá asimismo controlar mejor los costes y aprovechar las economías de escala que no ha podido aprovechar debido a la presión de las importaciones objeto de dumping a que ha tenido que enfrentarse. Esto se materializaría en un refuerzo de la situación financiera de la industria comunitaria, mayor competitividad real y precios estables del salmón, que beneficiarán a todas las partes del mercado de la Comunidad.
- (108) Por último, hay que tener en cuenta que algunos productores comunitarios están establecidos en zonas rurales y apartadas, donde el empleo directo e indirecto de los productores de salmón es extremadamente importante para las comunidades. Este empleo probablemente desaparezca si no se protege a la industria comunitaria contra las importaciones objeto de dumping procedentes de Noruega. Por el contrario, si se imponen las medidas, gracias a la mejora de la situación de la industria, aumentarán también los niveles de empleo.
- (109) A falta de otros comentarios justificados con respecto al interés de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones al respecto recogidas en los considerandos 113 a 116 del Reglamento provisional.

6.3. Interés de los importadores y transformadores (usuarios) independientes

- (110) Tras la comunicación de las conclusiones provisionales y la ulterior investigación indicada en el considerando 100, se recibieron algunas alegaciones de los transformadores de salmón de piscifactoría. En la investigación ulterior se recibió cooperación adicional de los importadores y transformadores. Las empresas que actualmente han presentado respuestas fiables en la fase definitiva del procedimiento representan alrededor del 18 % de todas las importaciones procedentes de Noruega durante el período de investigación y aproximadamente un 11 % del consumo (comparado con el 9 % y el 6 %, respectivamente, en la fase provisional).
- (111) Los importadores y los transformadores (usuarios) consideraron que los derechos *ad valorem* aumentarían los costes, reducirían el volumen de ventas y de rentabilidad y podrían llevar a una pérdida de empleo e incluso a la deslocalización. Sostuvieron también que la tasa de empleo en el sector de transformación del pescado es mucho más alta que en las piscifactorías, las cuales, sin embargo, en algunos casos están localizadas en zonas con bajas tasas de empleo. Los transformadores también señalaron que era necesario que los consumidores y los comerciantes siguieran teniendo acceso al salmón de piscifactoría de buena calidad a precios bajos. Sin embargo, en general consideran que el PMI es una medida más aceptable que el derecho *ad valorem*.
- (112) Los costes más importantes del ahumado y la transformación del salmón son los relacionados con su compra y con el empleo. Por lo que se refiere al empleo, durante la investigación ulterior se presentaron a la Comisión otras cifras en varios estudios y observaciones. La utilización de estos estudios y observaciones a efectos de la presente investigación es limitada. Hay que señalar que los estudios presentados se refieren a períodos de tiempo distintos al período de investigación, su ámbito no es exactamente el producto afectado y se utilizan algunos parámetros no contemplados en esta investigación. En consecuencia, la Comisión realizó visitas *in situ* a las asociaciones pertinentes. De acuerdo con toda la información recogida, la Comisión calcula que hay alrededor de 7 500 trabajadores en la Comunidad directamente empleados por el sector de transformación del salmón.

- (113) A raíz de la investigación ulterior se constató que el salmón de piscifactoría representa alrededor del 48-54 % y los salarios alrededor del 6-12 % de los costes totales de los transformadores. En circunstancias de mercado normales (es decir, precios razonables de la materia prima y buenos precios de venta al por menor), los transformadores obtienen un beneficio que oscila entre el 5 % y el 12 %; los transformadores que cooperaron y que enviaron datos sobre la rentabilidad confirmaron estos extremos. La investigación ulterior demostró que en períodos favorables las ganancias pueden ser incluso superiores. Al final de la cadena de distribución, el margen de ganancia razonable de los minoristas oscila entre el 6 % y el 11 %.
- (114) La inquietud expresada por los usuarios de la industria es legítima, ya que temen que las medidas propuestas tengan repercusiones negativas en los costes, lo que acarrearía una reducción de la rentabilidad. Sin embargo, en las actuales circunstancias y en vista del PMI propuesto, las repercusiones en los costes de los usuarios probablemente sean escasas o nulas.
- (115) En el mejor de los casos, las condiciones de mercado seguirán siendo igual a las actuales, es decir, los precios tendrán un nivel por encima del PMI. En tal caso, éste no tendrá ninguna repercusión en los costes de los usuarios. Cuando las importaciones se realicen a precio cif en la frontera comunitaria, igual o superior al PMI establecido, no se aplicarán derechos.
- (116) En el peor de los casos, con la imposición de medidas el coste de la materia prima de los usuarios se fijará al nivel del PMI, es decir, al nivel de los costes reales de los productores más una ganancia razonable por su entrega en el mercado comunitario. Aunque este supuesto no refleja las actuales condiciones de mercado, si se diera no puede excluirse que la imposición de medidas antidumping tenga algunas repercusiones negativas para los importadores y los transformadores, puesto que los derechos, de existir, se abonarían directamente en el momento de la importación, independientemente del nivel del precio de importación. No obstante, se recuerda que la medida propuesta es en forma de PMI, que es un precio básico cuyo objeto es únicamente garantizar que los productores de la Comunidad puedan vender el salmón en la Comunidad a precios que, de acuerdo con la regla del derecho inferior, les permita cubrir todos los costes y obtener el margen de beneficio que sería de esperar si no existieran importaciones objeto de dumping. Los derechos sólo se percibirían en casos excepcionales, cuando el precio franco frontera comunitaria de las importaciones noruegas sea inferior al PMI y, en tal caso, sólo al nivel que sea equivalente a la diferencia entre el precio de importación y el PMI. Además, la totalidad del comercio del salmón, desde la producción hasta la entrega al consumidor se desarrollará en condiciones de competencia leal. Estas condiciones permitirán que los costes se reflejen debidamente en los precios de venta en todas las fases de la cadena de distribución. Asimismo, los usuarios tendrían mayores posibilidades de obtener suministros de fuentes de la UE y de otros terceros países, una vez que el mercado se recupere de los efectos del dumping. En efecto, cuando existen buenas condiciones de mercado para todos los operadores y un comercio justo, mayor es la elección de los productos y calidades de distintas fuentes de abastecimiento. Los precios, al fijarse de conformidad con las señales del mercado, deben tener repercusiones positivas en las cadenas de producción y distribución, permitiendo mejorar la estabilidad y previsibilidad de los precios y los costes.
- (117) Si no se imponen medidas y se permite que los precios de las exportaciones noruegas desciendan de nuevo a los niveles de dumping, los usuarios aprovecharían durante un tiempo las importaciones objeto de dumping. El mercado, sin embargo, no soportaría esta situación por mucho tiempo. El precio del salmón para los usuarios será inferior a los costes de las entregas de los productores en el mercado comunitario. Si reapareciese el dumping, las importaciones noruegas, que representan alrededor del 60 % del consumo comunitario, impedirán las exportaciones de fuentes de terceros países que no practican dumping; los usuarios no tendrán la posibilidad de elegir suministros y calidades alternativas. Si los precios no se fijan de acuerdo con las señales del mercado se provocará volatilidad de los precios y su repercusión en los productos finales será perjudicial para los consumidores; en último término, puede tener consecuencia sobre la rentabilidad de los transformadores.
- (118) Por lo tanto, la aplicación del PMI sólo tendrá una pequeña incidencia en los costes para los importadores y transformadores y, de hecho, cuando los precios de mercado sean superiores al PMI no tendrá ninguna repercusión financiera. Por otra parte, se considera que tales condiciones de mercado deberían también impedir las deslocalizaciones, ya que los derechos de importación sobre el salmón transformado son elevados. Por consiguiente, la industria transformadora de la Comunidad debería seguir teniendo acceso al abastecimiento adecuado de materia prima.

- (119) Como se especifica en el considerando 140, la Comisión se compromete a seguir la evolución del mercado del salmón de piscifactoría de la Comunidad. Cuando, sobre la base de este seguimiento, existan indicios razonables de que la medida existente ya no es necesaria o no es suficiente para contrarrestar el dumping, la Comisión podrá iniciar una reconsideración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, y realizar la investigación con la mayor celeridad. Ello permitirá a la Comisión reaccionar con rapidez en caso de que los precios de mercado descendan durante más tiempo por debajo del nivel del PMI.
- (120) La cuestión de los niveles de empleo en el futuro ha sido discutida con las partes interesadas. Sin embargo, como en el caso del análisis de las consecuencias de las medidas en los costes, sólo existen pruebas de que las repercusiones de la medida antidumping sobre las importaciones de salmón originario de Noruega en el empleo de este sector serían escasas.
- (121) La investigación ulterior confirmó que el PMI y el nivel propuesto es la forma de medida más adecuada (véase el considerando 128). Por consiguiente, las desventajas que pudieran sufrir los importadores, transformadores o usuarios, de existir, no se consideran superiores a los beneficios previstos para los productores comunitarios si se imponen las medidas antidumping, que se consideran el mínimo necesario para reparar el perjuicio grave sufrido por los productores comunitarios y prevenir un mayor deterioro de la situación. Además, se señala que hay disponibles varias fuentes de suministro alternativo de otros terceros países.
- (122) A falta de otras observaciones probadas con respecto al interés de los importadores y transformadores (usuarios) no vinculados, se confirman las conclusiones al respecto recogidas en el considerando 128 del Reglamento provisional.

6.4. Interés de los productores de alevines y de alimentos, y de los proveedores y los productores de la CE vinculados con productores o importadores noruegos

- (123) A falta de otras observaciones probadas con respecto al interés de los productores de alevines y de alimentos, y de los proveedores y los productores de la CE vinculados con productores o importadores noruegos, se confirman las conclusiones al respecto recogidas en los considerandos 117 a 121 del Reglamento provisional.

6.5. Interés de los consumidores

- (124) Como el producto afectado es un producto de consumo, la Comisión informó a diversas organizaciones de consumidores de la apertura de la investigación. Se recibió una respuesta de una parte que sostenía que los efectos nutritivos saludables del salmón están reconocidos y que un aumento artificial de los precios dificultaría a los consumidores una buena elección de alimentos. Asimismo, se expresó la preocupación de que el aumento de los precios haría que el salmón fuera menos asequible y asfixiaría el crecimiento del mercado en los Estados miembros que tienen un producto interior bruto (PIB) per cápita inferior a la media.
- (125) Si se imponen medidas antidumping, los operadores económicos seguirán teniendo acceso a unos volúmenes de importaciones ilimitados, a precios justos. Además, dada la magnitud de los márgenes existentes entre el precio del pescado entero a precios de piscifactoría y el precio de venta al por menor de los productos del salmón transformado, se considera poco probable que las medidas tengan efectos importantes sobre los precios de venta al por menor, ya que no es probable que todo, o parte, del incremento de los precios repercuta en los consumidores. De hecho, a los actuales precios de mercado, muy por encima del PMI, no tendrían efecto alguno. Incluso en el peor de los casos, por consiguiente, el efecto sobre los consumidores se considera escaso. Además, la venta a precios no rentables probablemente no sea viable a medio y largo plazo. Sobre esta base, las medidas antidumping no tendrían repercusiones negativas importantes para los consumidores.

6.6. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (126) Teniendo en cuenta las conclusiones del Reglamento provisional, las observaciones presentadas por las partes y los resultados de la investigación ulterior, se concluye que no hay razones de peso para no imponer medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de salmón de piscifactoría objeto de dumping procedentes de Noruega. Por lo tanto, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 131 del Reglamento provisional.

7. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

7.1. Forma de las medidas definitivas

- (127) En vista de las conclusiones definitivas sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, deben adoptarse medidas antidumping para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando perjuicio a la industria de la Comunidad. Se han tenido en cuenta tanto los márgenes de dumping comprobados como los importes de los derechos necesarios para eliminar el perjuicio sufrido por la industria comunitaria. Se ha constatado que todos los márgenes de perjuicio superaban el 2,0 %, por lo cual no se pueden considerar mínimos. Se comprobó que el margen de perjuicio medio ponderado, inferior al margen de dumping medio ponderado, era del 14,6 %.
- (128) A raíz de haber informado de los hechos que llevaron a la adopción del Reglamento de modificación, algunas partes interesadas rechazaron los derechos *ad valorem* y acogieron con agrado la introducción del PMI. Por lo tanto, a la luz de los comentarios recibidos y las conclusiones de la investigación ulterior, se confirma la introducción del PMI como la forma de medida adecuada.

7.2. Nivel de eliminación del perjuicio

- (129) De conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, el derecho definitivo debe establecerse al nivel de los márgenes del dumping o los márgenes de perjuicio, según cual sea inferior. Para aplicar esta norma, se estableció un PMI no perjudicial. A fin de verificar este método, cuando no existía dumping se calcularon también PMI específicos para las empresas sobre la base del valor normal, ajustados al precio neto franco frontera de la Comunidad. Éstos se compararon con el PMI no perjudicial calculado de conformidad con la metodología establecida en el considerando 131. Se comprobó que en todos los casos el PMI no perjudicial era inferior al PMI cuando no existía dumping.
- (130) El cálculo de los PMI en los casos en que no existía dumping requería una conversión de las coronas noruegas en euros. En la fase provisional, la Comisión utilizó para esta conversión un tipo de cambio medio vigente durante tres años. Algunas empresas alegaron que el tipo correcto debería ser el que se había aplicado durante el período de investigación. En respuesta a esta alegación, la Comisión señala que el ciclo medio de producción del salmón es de tres años. Como en este ciclo de producción se contraen algunos gastos importantes que están incluidos en el valor normal, la Comisión considera que para el cálculo de los PMI que no eran objeto de dumping es adecuado un tipo de cambio medio vigente durante tres años. Por lo tanto, se rechaza el argumento.
- (131) En cuanto al nivel de los precios no perjudiciales necesarios para eliminar los efectos del dumping, había que tomar en cuenta las conclusiones de la investigación ulterior. Al calcular el importe del derecho necesario para suprimir los efectos del dumping, se consideró que las medidas deberían permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes y, en general, obtener un beneficio antes de la imposición que podría lograrse razonablemente por una industria sectorial de este tipo en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping, en las ventas del producto similar en la Comunidad. Sobre esta base, se ha calculado un precio no perjudicial del producto similar para la industria comunitaria. Para obtener el precio no perjudicial se ha sumado al coste de producción un margen de beneficio del 8 % con respecto al volumen de ventas. Para calcular el coste de producción se hizo una valoración cruzada entre los precios de venta unitarios medios de la industria de la Comunidad incluida en la muestra (2,77 EUR/kg) y las pérdidas medias de la industria de la Comunidad incluida en la muestra (5 %) durante el período de investigación. El margen de beneficio del 8 % se estableció sobre la base del beneficio obtenido en el año 2001 (véase el cuadro 3), que es el mínimo indispensable que la industria de la Comunidad podría obtener si no existiera dumping.

- (132) El salmón de piscifactoría se comercializa habitualmente en distintas presentaciones (eviscerado sin descabezar, eviscerado descabezado, filetes enteros, otros filetes o partes de filetes). Por consiguiente, ha sido preciso establecer un precio mínimo de importación no perjudicial para cada una de estas presentaciones, con el fin de reflejar los costes añadidos que supone la preparación de cada una de ellas. A este respecto, los distintos precios mínimos de importación se basan en las conclusiones de la presente investigación. Se derivan principalmente de los factores de conversión establecidos en el Reglamento (CE) n° 772/1999 del Consejo ⁽¹⁾, utilizados también en la presente investigación. Respecto a los filetes enteros y las partes de filetes, se tuvieron en cuenta los costes de transformación.
- (133) Cuando las importaciones se realicen a precio cif en la frontera comunitaria igual o superior al PMI establecido, no se deben abonar derechos. Si las importaciones se realizan a precios inferiores, se debe abonar la diferencia entre el precio real y el precio mínimo de importación establecido. Como las importaciones procedentes de Noruega efectuadas a precios iguales o superiores a los PMI eliminarán los efectos del dumping, es conveniente aplicar el PMI a todas las importaciones procedentes de ese país, con excepción de una empresa para la cual se ha determinado un margen de dumping mínimo (véase el considerando 33).

8. PERCEPCIÓN DEFINITIVA DEL DERECHO PROVISIONAL

- (134) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados para los productores exportadores de Noruega y a la luz de la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional impuestos con arreglo al Reglamento provisional, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1010/2005, se perciban definitivamente al nivel de los derechos definitivos establecidos. Dado que los derechos definitivos son inferiores a los derechos provisionales, se percibirán definitivamente sólo los importes garantizados al nivel de los derechos definitivos.
- (135) Los derechos antidumping provisionales, en forma de derechos *ad valorem* que oscilaban entre el 6,8 % y el 24,5 % para los productos importados, establecidos por el Reglamento (CE) n° 628/2005 y aplicados durante el período comprendido entre el 27 de abril de 2005 y el 4 de julio de 2005 serán, sin embargo, liberados. La percepción de los derechos *ad valorem* sería desproporcionada para la anulación del dumping, dado que durante este período los precios de mercado se situaron perceptiblemente por encima del PMI, que se introdujo porque la evolución del mercado no tenía precedentes y era imprevisible. Los importes garantizados por los derechos provisionales establecidos mediante el Reglamento (CE) n° 1010/2005 sobre las importaciones de salmón de piscifactoría originario de Noruega se percibirán definitivamente, teniendo en cuenta el PMI finalmente establecido. Los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales establecidos mediante el Reglamento (CE) n° 1010/2005 sobre las importaciones de salmón de piscifactoría originario de Noruega que sobrepasen el tipo definitivo serán liberados.

9. APLICACIÓN DEL PMI

- (136) Tras la comunicación de las conclusiones, se alegó que podría ser más difícil aplicar el PMI y más fácil presentar declaraciones falsas del valor en aduana que con otras formas de medida. En efecto, debido a que existen indicaciones de casos de elusión del PMI desde su imposición el 1 de julio de 2005, así como posibilidades de acuerdos de compensación en este sector del mercado, hay que introducir un sistema de medidas doble, que está constituido de un PMI (véanse los considerandos 129 a 133) y un derecho fijo. De conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, el derecho fijo se calculó sobre la base del margen de perjuicio medio ponderado, ya que éste era inferior al margen de dumping medio ponderado. Para garantizar el respeto efectivo del PMI, se debe informar a los importadores de que si tras una comprobación posterior a la importación se verifica que: i) el precio neto franco frontera de la Comunidad realmente abonado por el primer cliente independiente en la Comunidad («precio posterior a la importación») es inferior al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, de conformidad con la declaración en aduana, y ii) el precio posterior a la importación es inferior al precio mínimo de importación, se llevará a cabo la aplicación retrospectiva de un derecho fijo, excepto cuando la cuantía resultante de la aplicación de tal derecho más el precio posterior a la importación (precio abonado más derecho fijo) sea inferior al PMI. En este caso, será aplicable un derecho equivalente a la diferencia entre el PMI y el precio posterior a la importación. Las autoridades aduaneras deben informar a la Comisión inmediatamente cuando tengan indicios de declaraciones falsas.

⁽¹⁾ DO L 101 de 16.4.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 321/2003 (DO L 47 de 21.2.2003, p. 3).

- (137) En este contexto, con objeto de tratar estos casos, la Comisión tiene intención de implantar tres pilares específicos para garantizar que las medidas siguen siendo pertinentes y se respetan plenamente. En primer lugar, se remite al Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, en particular al artículo 78, en virtud del cual las autoridades aduaneras podrán proceder al control de los documentos y datos comerciales relativos a las operaciones de importación o de exportación de las mercancías de que se trate, así como a las operaciones comerciales ulteriores relativas a las mismas mercancías. Estos controles podrán realizarse ante el declarante, ante cualquier persona directa o indirectamente interesada por motivos profesionales en dichas operaciones y ante cualquier otra persona que como profesional posea dichos documentos y datos. Dichas autoridades también podrán proceder al examen de las mercancías.
- (138) En segundo lugar, para lograr una mayor protección contra las posibles medidas de absorción, en particular entre empresas vinculadas, las instituciones comunitarias comunican que, cuando se aporten pruebas de tal comportamiento, iniciarán inmediatamente una reconsideración con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base y someterán las importaciones a registro, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base.
- (139) Las instituciones comunitarias se basarán, entre otras cosas, en los datos del sistema de vigilancia de las importaciones facilitados por las autoridades aduaneras, así como en la información facilitada por los Estados miembros con arreglo al artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base.
- (140) Por último, la Comisión se compromete a seguir la evolución del mercado del salmón de piscifactoría en la Comunidad. Cuando, sobre la base de este seguimiento, existan indicios razonables de que la medida existente ya no es necesaria o no es suficiente para contrarrestar el dumping, la Comisión podrá iniciar una reconsideración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, y realizar la investigación con toda celeridad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de salmón de piscifactoría (con excepción del salmón salvaje), incluso en filetes, fresco, refrigerado o congelado, clasificable en los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0303 11 00, ex 0303 19 00, ex 0303 22 00, ex 0304 10 13 y ex 0304 20 13 (denominado en lo sucesivo «salmón de piscifactoría») originario de Noruega.
2. El salmón salvaje no estará sujeto al derecho antidumping definitivo. A efectos del presente Reglamento, se considerará salmón salvaje el salmón respecto al cual las autoridades competentes del Estado miembro donde se acepte la declaración en aduana para su despacho a libre práctica se cercioren, mediante toda la documentación que las partes interesadas deben presentar, de que ha sido capturado en el mar, por lo que respecta al salmón del Atlántico y el Pacífico, o en ríos, en el caso del salmón del Danubio.
3. El importe del derecho antidumping definitivo aplicable respecto a Nordlaks Oppdrett SA será el indicado a continuación:

Empresa	Derecho definitivo	Código TARIC adicional
Nordlaks Oppdrett AS, Boks 224, 8455 Stokmarknes, Norway	0,0 %	A707

4. Para las demás empresas (código TARIC adicional A999), el importe del derecho antidumping definitivo será la diferencia entre el precio mínimo de importación establecido en el apartado 5 y el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, cuando el último sea inferior al primero. El derecho no se percibirá cuando el precio neto franco frontera de la Comunidad sea igual o superior al correspondiente precio mínimo de importación establecido en el apartado 5.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 117 de 4.5.2005, p. 13).

5. A efectos del apartado 4, se aplicará el siguiente precio mínimo de importación establecido en la columna 2 del cuadro que figura a continuación. Cuando a raíz de la verificación posterior a la importación se constate que el precio neto franco frontera de la Comunidad realmente abonado por el primer cliente independiente en la Comunidad (precio posterior a la importación) es inferior al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, de conformidad con la declaración en aduana, y el precio posterior a la importación es inferior al precio mínimo de importación, se aplicará el derecho antidumping fijo establecido en la columna 3 del cuadro siguiente, a no ser que el importe resultante de la aplicación del derecho fijo establecido en la columna 3 más el precio posterior a la importación (precio realmente abonado más derecho fijo) sea inferior al precio mínimo de importación establecido en la columna 2 de dicho cuadro. En tal caso, será aplicable un tipo de derecho equivalente a la diferencia entre el precio mínimo de importación establecido en la columna 2 del cuadro siguiente y el precio posterior a la importación. Cuando tal derecho antidumping fijo se perciba retrospectivamente, se percibirá descontando los derechos antidumping previamente abonados, calculados sobre la base del precio mínimo de importación.

Presentación del salmón de piscifactoría	Precio mínimo de importación en EUR por kg de peso neto de producto	Derecho fijo en EUR por kg de peso neto de producto	Código TARIC
Pescado entero fresco, refrigerado o congelado	2,80	0,40	0302 12 00 12, 0302 12 00 33, 0302 12 00 93, 0303 11 00 93, 0303 19 00 93, 0303 22 00 12, 0303 22 00 83
Eviscerado sin descabezar, fresco, refrigerado o congelado	3,11	0,45	0302 12 00 13, 0302 12 00 34, 0302 12 00 94, 0303 11 00 94, 0303 19 00 94, 0303 22 00 13, 0303 22 00 84
Los demás (incluso eviscerados y descabezados), frescos, refrigerados y congelados	3,49	0,50	0302 12 00 15, 0302 12 00 36, 0302 12 00 96, 0303 11 00 18, 0303 11 00 96, 0303 19 00 18, 0303 19 00 96, 0303 22 00 15, 0303 22 00 86
Filetes enteros y filetes en trozos de 300 g de peso o más cada uno, frescos, refrigerados o congelados, con piel	5,01	0,73	0304 10 13 13, 0304 10 13 94, 0304 20 13 13, 0304 20 13 94
Filetes enteros y filetes en trozos de 300 g de peso o más cada uno, frescos, refrigerados o congelados, sin piel	6,40	0,93	0304 10 13 14, 0304 10 13 95, 0304 20 13 14, 0304 20 13 95
Los demás filetes enteros y filetes en trozos de 300 g de peso o menos cada uno, frescos, refrigerados o congelados	7,73	1,12	0304 10 13 15, 0304 10 13 96, 0304 20 13 15, 0304 20 13 96.

6. En caso de que las mercancías resulten dañadas antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o pagadero se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, el importe del derecho antidumping, calculado de conformidad con los apartados 4 y 5, se reducirá mediante prorrateo del precio pagado o pagadero.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento CE n° 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p. 5).

7. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales establecidos por el Reglamento (CE) nº 628/2005, antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1010/2005, sobre las importaciones de salmón de piscifactoría originario de Noruega serán liberados.

Los importes garantizados por los derechos provisionales establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 1010/2005 sobre las importaciones de salmón de piscifactoría originario de Noruega se percibirán con carácter definitivo, de conformidad con las normas que se exponen a continuación:

- a) los importes garantizados superiores a los derechos antidumping definitivos se liberarán;
- b) en los casos en que los derechos definitivos sean superiores a los derechos provisionales, únicamente se percibirán con carácter definitivo los importes garantizados al nivel de los derechos provisionales.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2006.

Por el Consejo
La Presidenta
U. PLASSNIK

**REGLAMENTO (CE) Nº 86/2006 DE LA COMISIÓN
de 19 de enero de 2006**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de enero de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	100,8
	204	67,7
	212	95,5
	624	115,6
	999	94,9
0707 00 05	052	160,9
	204	79,5
	999	120,2
0709 10 00	220	88,5
	999	88,5
0709 90 70	052	144,3
	204	148,7
	999	146,5
0805 10 20	052	45,9
	204	53,0
	212	48,3
	220	45,9
	624	45,3
	999	47,7
0805 20 10	052	74,2
	204	69,4
	999	71,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	67,5
	204	98,1
	400	87,5
	464	142,9
	624	73,0
	662	27,9
	999	82,8
0805 50 10	052	50,9
	220	60,9
	999	55,9
0808 10 80	400	119,3
	404	104,9
	512	58,4
	720	66,5
	999	87,3
0808 20 50	400	84,9
	720	39,1
	999	62,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 87/2006 DE LA COMISIÓN
de 19 de enero de 2006**

**por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz
con cáscara en poder del organismo de intervención griego**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartados 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión ⁽²⁾ establece los procedimientos y las condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara por los organismos de intervención.
- (2) Dado que la cantidad de arroz con cáscara almacenada actualmente por el organismo de intervención griego es muy importante y el período de almacenamiento muy largo, resulta conveniente convocar una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cerca de 11 115 toneladas de arroz con cáscara en posesión de dicho organismo.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención griego convoca, en las condiciones fijadas por el Reglamento (CEE) nº 75/91, una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de las canti-

dades de arroz con cáscara en su posesión que figuran en el anexo al presente Reglamento.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial será el 1 de febrero de 2006.
2. La fecha límite de presentación de las ofertas para la última licitación parcial será el 29 de marzo de 2006.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención griego:

OPEKEPE

Acharnon Street, 241

GR-10446 Atenas

Teléfono: (30-210) 212 48 46 et 212 47 88

Fax: (30-210) 212 47 91.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 75/91, el organismo de intervención griego comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo de presentación de ofertas, la cantidad y los precios medios de los distintos lotes vendidos, desglosados, en su caso, por grupos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

⁽²⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

ANEXO

Grupos	1	2	3
Cantidad (aproximada)	3 658 t	5 859 t	1 598 t
Años de cosecha	1999	2000	2002
Tipos de arroz	todos	todos	redondo, medio y largo A

**REGLAMENTO (CE) Nº 88/2006 DE LA COMISIÓN
de 19 de enero de 2006**

**por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz
con cáscara en poder del organismo de intervención español**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartados 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión ⁽²⁾ establece los procedimientos y las condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara por los organismos de intervención.
- (2) Dado que la cantidad de arroz con cáscara almacenada actualmente por el organismo de intervención español es muy importante y el período de almacenamiento muy largo, resulta conveniente convocar una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cerca de 16 251 toneladas de arroz con cáscara en posesión de dicho organismo.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención español convoca, en las condiciones fijadas por el Reglamento (CEE) nº 75/91, una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de las canti-

dades de arroz con cáscara en su posesión que figuran en el anexo al presente Reglamento.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial será el 1 de febrero de 2006.
2. La fecha límite de presentación de las ofertas para la última licitación parcial será el 29 de marzo de 2006.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención español:

Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)
Beneficencia, 8
E-28004 Madrid
Télex: 23427 FEGA E
Fax: (34) 915 21 98 32 y (34) 915 22 43 87.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 75/91, el organismo de intervención español comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo de presentación de ofertas, la cantidad y los precios medios de los distintos lotes vendidos, desglosados, en su caso, por grupos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

⁽²⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

ANEXO

Grupos	1	2
Cantidad (aproximada)	6 251 t	10 000 t
Años de cosecha	2002	2003
Tipos de arroz	todos	todos

REGLAMENTO (CE) Nº 89/2006 DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 2006

que modifica el Reglamento (CE) nº 2295/2003 en lo relativo a las denominaciones que podrán utilizarse al comercializar huevos en caso de restricciones del acceso de las gallinas a espacios al aire libre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, letra d), y su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2295/2003 de la Comisión ⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90.

(2) La Directiva 2002/4/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras cubiertos por la Directiva 1999/74/CE del Consejo ⁽³⁾, establece las normas mínimas relativas a la protección de las gallinas ponedoras.

(3) Para proteger a los consumidores de afirmaciones que podrían formularse con intención fraudulenta para obtener precios más altos que los de los huevos de gallinas criadas en batería o los de los huevos «estándar», el Reglamento (CE) nº 2295/2003 establece unos criterios de cría mínimos que se deben reunir para poder indicar un sistema de cría concreto. Así pues, sólo se pueden utilizar las denominaciones previstas en el anexo II de dicho Reglamento y el anexo III contempla una lista de requisitos que deben cumplirse para poder utilizarlas.

(4) Entre los criterios precisos que definen las condiciones bajo las cuales la carne de aves de corral se podrá comercializar con la denominación «Huevos de gallinas camperas» es esencial el acceso a espacios al aire libre.

(5) Las restricciones, incluidas las restricciones veterinarias, adoptadas sobre la base del derecho comunitario para proteger la salud pública y la sanidad animal, pueden restringir temporalmente el acceso de las aves de corral a espacios al aire libre.

(6) Cuando el productor ya no pueda reunir las condiciones de cría definidas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 2295/2003 debe dejar de utilizar, en interés de los consumidores, el etiquetado facultativo sobre el sistema de cría.

(7) A fin de tener en cuenta las consecuencias económicas que podrían ocasionar estas restricciones temporales independientes de la voluntad del productor, debido a que el conjunto del sector precisa un plazo de adaptación razonable, sobre todo en materia de etiquetado y, siempre que no quede afectada de manera importante la calidad de los productos, procede contemplar un período de transición durante el cual el productor debe poder seguir utilizando el etiquetado relativo al sistema de cría, esto es, al aire libre («gallinas camperas»).

(8) En el anexo III, apartado 1, letra a), guión primero, del Reglamento (CE) nº 2295/2003 se contempla expresamente una excepción al acceso a espacios al aire libre «en el caso de que las autoridades veterinarias hayan impuesto restricciones temporales».

(9) Como no se precisa la duración del período de restricción temporal durante el cual los productores pueden seguir utilizando el etiquetado «gallinas camperas», aunque las gallinas ponedoras ya no puedan acceder a espacios al aire libre, procede limitar esa duración para proteger los intereses de los consumidores.

(10) Procede, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2295/2003.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

⁽¹⁾ DO L 173 de 6.7.1990, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1039/2005 (DO L 172 de 5.7.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 340 de 24.12.2003, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1515/2004 (DO L 278 de 27.8.2004, p. 7).

⁽³⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 44. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo III, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 2295/2003, el guión primero se sustituirá por el texto siguiente:

«— a los que tengan acceso las gallinas durante todo el día; una excepción a este requisito como consecuencia de

restricciones, incluidas las restricciones veterinarias, adoptadas sobre la base del Derecho comunitario no podrá aplicarse durante más de doce semanas.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 90/2006 DE LA COMISIÓN
de 19 de enero de 2006

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27, apartado 5, letra a), y apartado 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letras a), c), d), f), g) y h), de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exportan en forma de mercancías que figuran en el anexo V de dicho Reglamento.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución para aplicarlo a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) En el artículo 27, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se establece que la restitución concedida

a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado sin transformar.

- (5) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (6) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos diferentes objetivos.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1260/2001, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 987/2005 de la Comisión (DO L 167 de 29.6.2005, p. 12).

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 20 de enero de 2006 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽¹⁾

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	32,39	32,39

⁽¹⁾ Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Bulgaria con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, de Rumanía con efecto a partir del 1 de diciembre de 2005, ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972, exportadas a la Confederación Suiza o al Principado de Liechtenstein con efecto a partir del 1 de febrero de 2005.

REGLAMENTO (CE) Nº 91/2006 DE LA COMISIÓN
de 19 de enero de 2006

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 17ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1138/2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1138/2005 de la Comisión, de 15 de julio de 2005, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2005/06 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1138/2005, debe fijarse en su caso

un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la 17ª licitación parcial de azúcar blanco, realizada en virtud del Reglamento (CE) nº 1138/2005, el importe máximo de la restitución por exportación será de 35,924 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 185 de 16.7.2005, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 92/2006 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 2006****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 20 de enero de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y en particular, el apartado 4 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68 ⁽²⁾, dispone que el precio de importación cif de melaza, fijado de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión ⁽³⁾, se considera el «precio representativo». Este precio se considera fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68.
- (2) Para la fijación de los precios representativos debe tenerse en cuenta toda la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 785/68, salvo en los casos previstos en el artículo 4 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, esta fijación puede efectuarse según el método citado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68.
- (3) En cuanto al ajuste de los precios que no se refieran a la calidad tipo, debe procederse a incrementar o disminuir

los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68.

- (4) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (5) Es pertinente fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de estos productos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 79/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 4).

⁽³⁾ DO 145 de 27.6.1968, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1422/95.

ANEXO

Precios representativos e importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 20 de enero de 2006

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽¹⁾
1703 10 00 ⁽²⁾	10,93	—	0
1703 90 00 ⁽²⁾	11,55	—	0

⁽¹⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

⁽²⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 93/2006 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 2006****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 20 DE ENERO DE 2006 ^(a)

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	29,79 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	29,79 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	29,79 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	29,79 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3239
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	32,39
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	32,39
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	32,39
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3239

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

^(a) Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 94/2006 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 2006****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.
- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente mencionadas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.
- (9) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

- (10) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de estas consideraciones, las restituciones deben para los productos en cuestión fijarse en los importes apropiados.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 20 DE ENERO DE 2006 ^(a)

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	32,39 ⁽¹⁾
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	32,39 ⁽¹⁾
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	61,54 ⁽²⁾
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3239 ⁽³⁾
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	32,39 ⁽¹⁾
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3239 ⁽³⁾
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3239 ⁽³⁾
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3239 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	32,39 ⁽¹⁾
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3239 ⁽³⁾

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

^(a) Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 95/2006 DE LA COMISIÓN
de 19 de enero de 2006
sobre la expedición de certificados para la importación de azúcar y mezclas de azúcar y cacao que
acumulen el origen ACP/PTU y CE/PTU

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 192/2002 de la Comisión, de 31 de enero de 2002, relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación del azúcar y las mezclas de azúcar y cacao que acumulan el origen ACP/PTU o CE/PTU ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 6 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE admite, por una cantidad máxima anual de 28 000 toneladas de azúcar, la acumulación de origen ACP/PTU/CE en el caso de los productos del capítulo 17 y de las partidas arancelarias 1806 10 30 y 1806 10 90.

- (2) Se han presentado solicitudes de certificados de importación a las autoridades nacionales, en virtud del Reglamento (CE) nº 192/2002, por una cantidad total de 84 000 toneladas, es decir, una cantidad superior a la fijada por la Decisión 2001/822/CE.

- (3) Así pues, la Comisión debe fijar el coeficiente de reducción aplicable a los certificados de importación que se expidan y suspender la presentación de nuevas solicitudes de certificado para el año 2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas hasta el 7 de enero de 2006 de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 192/2002 sólo serán atendidas por una cantidad máxima igual al 33,3333 % de la solicitada.

Artículo 2

Se suspende la presentación de nuevas solicitudes para el año 2006.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 55. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 96/2004 (DO L 15 de 22.1.2004, p. 3).

REGLAMENTO (CE) N° 96/2006 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 2006****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1058/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2004 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1058/2005 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la

exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 13 al 19 de enero de 2006 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1058/2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 174 de 7.7.2005, p. 12.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) Nº 97/2006 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 2006****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1059/2005 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas entre el 13 al 19 de enero de 2006 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 9,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº de la Comisión 1154/2005 (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 174 de 7.7.2005, p. 15.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) Nº 98/2006 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 2006****relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2094/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2094/2005 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽³⁾, basándose en las ofertas comunicadas, la Comisión puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 13 al 19 de enero de 2006 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo contemplada en el Reglamento (CE) nº 2094/2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 335 de 21.12.2005, p. 4.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1558/2005 (DO L 249 de 24.9.2005, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 99/2006 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 2006****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2093/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2093/2005 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de enero de 2006 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2093/2005, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 22,86 EUR/t para una cantidad máxima global de 84 655 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 335 de 20.12.2005, p. 3.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1558/2005 (DO L 249 de 24.9.2005, p. 6).

REGLAMENTO (CE) N° 100/2006 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 2006****sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 9, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 63, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽²⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 883/2001 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 18 de enero de 2006 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se superen las cantidades disponibles hasta el 15 de marzo de 2006 para las zonas de destino 1) África, 2) Asia y 3) Europa del Este a que se refiere el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 883/2001 si no se imponen restric-

ciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas del 16 al 17 de enero de 2006 y suspender para estas zonas hasta el 16 de marzo de 2006 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado del 16 al 17 de enero de 2006 en virtud del Reglamento (CE) n° 883/2001 se expedirán por un máximo del 69,72 % de las cantidades solicitadas para las zonas 1) África, de 58,71 % de las cantidades solicitadas para la zona 2) Asia y de 70,45 % de las cantidades solicitadas para la zona 3) Europa del Este.
2. Queda suspendida para las zonas 1) África, 2) Asia y 3) Europa del Este hasta el 16 de marzo de 2006 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 18 de enero de 2006, así como, desde el 20 de enero de 2006, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2079/2005 (DO L 333 de 20.12.2005, p. 6).

⁽²⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2005

por la que se modifica la Decisión 2005/59 CE en lo relativo a las zonas en las que se aplicarán en Eslovaquia los planes de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes

[notificada con el número C(2005) 5632]

(El texto en lengua eslovaca es el único auténtico)

(2006/20/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó la Decisión 2005/59/CE de la Comisión, de 26 de enero de 2005, por la que se aprueban los planes de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes y de vacunación de urgencia de los jabalíes en Eslovaquia ⁽²⁾, como una de las medidas para combatir la peste porcina clásica.
- (2) Las autoridades eslovacas han informado a la Comisión de la reciente evolución de la enfermedad en los jabalíes. Esta información indica que la peste porcina clásica se ha erradicado con éxito de la población de jabalíes del territorio de las administraciones de los distritos veterinarios y alimentarios (DVFA) de Trnava (que incluye los distritos de Trnava, Piešťany y Hlohovec) y Banská Bystrica (que incluye los distritos de Banská Bystrica y Brezno). Ya no es necesario aplicar el plan de erradicación aprobado en las mencionadas zonas.

(3) La Decisión 2005/59/CE debería modificarse en consecuencia.

(4) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El punto 1 del anexo de la Decisión 2005/59/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Eslovaca.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 24 de 27.1.2005, p. 46. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/226/CE (DO L 71 de 17.3.2005, p. 72).

ANEXO

«1. Zonas en las que se aplicará el plan de erradicación»

El territorio de las administraciones de los distritos veterinarios y alimentarios (DVFA) de Trenčín (que incluye los distritos de Trenčín y Bánovce nad Bebravou), Prievidza (que incluye los distritos de Prievidza y Partizánske), Púchov (que incluye únicamente el distrito de Ilava), Žiar nad Hronom (que incluye los distritos de Žiar nad Hronom, Žarnovica y Banská Štiavnica), Zvolen (que incluye los distritos de Zvolen, Krupina y Detva), Lučenec (que incluye los distritos de Lučenec y Poltár) y Veľký Krtíš.».

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2091/2005 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2005, por el que se publica la versión de 2006 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87

(Diario Oficial de la Unión Europea L 343 de 24 de diciembre de 2005)

En la página 12, en la nota 6:

en lugar de: «Se pagará una restitución a la exportación por los productos que tengan un contenido de materia seca **inferior al 78 %**. La restitución a la exportación por los productos que tengan un contenido de materia seca **de al menos el 78 %** se ajustará aplicando la siguiente fórmula»,

léase: «Se pagará una restitución a la exportación por los productos que tengan un contenido de materia seca **de al menos 78 %**. La restitución a la exportación por los productos que tengan un contenido de materia seca **inferior al 78 %** se ajustará aplicando la siguiente fórmula.».

En la página 19, a la altura correspondiente al **código** NC ex 0203 29 55:

en lugar de: «Piernas, partes delanteras, paletas **o chuleteros** y sus trozos ⁽¹⁾ ⁽¹³⁾ ⁽¹⁴⁾ ⁽¹⁵⁾ ⁽¹⁶⁾»,

léase: «Piernas, partes delanteras, paletas y sus trozos ⁽¹⁾ ⁽¹³⁾ ⁽¹⁴⁾ ⁽¹⁵⁾ ⁽¹⁶⁾».

En la página 20, a la altura correspondiente al código NC ex 0210 19 50:

en lugar de: «jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros y trozos **de chuletero** ⁽¹⁾»,

léase: «jamones, partes delanteras, paletas o **sus** trozos ⁽¹⁾».
